



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021

**Ref. Ejecutivo – Auto resuelve recurso revoca mandamiento
Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00665-00**

En orden a decidir el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la sociedad demandada contra el auto fechado 9 de diciembre de 2020, a través del cual se libró orden de pago en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los documentos allegados como base del recaudo, a la luz del escrito impugnatorio, encuentra el Despacho que el auto censurado debe ser revocado íntegramente por las razones que pasan a exponerse.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de las siguientes características:

(i) Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. (ii) Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (iii) Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. (iv) Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. (v) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Así pues, para que un documento tenga el carácter de título ejecutivo, debe reunir las exigencias descritas, sin que sea



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título ejecutivo complejo, esto es, cuando están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan merito ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, se presentaron como títulos ejecutivos soporte de la ejecución, 3 contratos de obra celebrados entre las partes, con base a los cuales el extremo actor solicitó de su oponente el reembolso de la retención de la garantía de dichos pactos, equivalente al 10% del costo de cada convenio menos retenciones, lo cual se traduce en una suma de total de \$46.869.240 pesos, monto por el que fue librado el mandamiento de pago en este caso.

La parte pasiva como sustento del medio de impugnación propuesto, puntualizó en que los aludidos documentos carecen del requisito de exigibilidad para ser considerados como títulos ejecutivos, en la medida que el pago de la retención en garantía inmersa ellos esta sujeta tanto a plazo como a condición, las cuales a la fecha no han sido cumplidas por el ejecutante, por ende la obligación ni siquiera ha surgido a su favor.

Al analizar dicho argumento de cara a los contratos base de recaudo, se tiene que el Contrato Civil del Obra número VP-1570224-18 prevé en su parágrafo tercero lo siguiente:

PARÁGRAFO TERCERO: El Contratante se obliga a pagar al Contratista de conformidad con la forma de pago establecida en las Condiciones Comerciales, dejando en cada pago un porcentaje del total de cada uno, en calidad de retención por concepto de garantía contractual, de conformidad con lo establecido en el Literal H de las Condiciones Comerciales que hacen parte integrante del presente Contrato. El Contratista únicamente podrá pedir la devolución de la retención en garantía una vez se haya liquidado el presente Contrato y se haya cumplido el término previsto en la Cláusula Décimo Séptima siguiente.

Dicha retención en garantía será entregada al Contratista sin reconocimientos de intereses, indexaciones o actualizaciones, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibo y aceptación de la documentación completa para la liquidación del contrato establecida en la Cláusula Décima Novena siguiente, siempre y cuando se haya cumplido el término previsto en la Cláusula Décimo Séptima del presente Contrato.

Por su parte, la cláusula decima séptima señala:

DÉCIMA SÉPTIMA.- POSVENTAS. Sin perjuicio de la entrega a la cual se hace referencia en la Cláusula anterior, el Contratista deberá responder de manera diligente y oportuna por las solicitudes de postventa que se presenten durante el año siguiente a la firma del Acta de Entrega de Obra Civil, y no podrá negarse a realizarlas siempre que a juicio del Contratante la reclamación de a lugar por cualquier motivo y/o fallas la ejecución de la obra.

De acuerdo con lo anterior, en el evento que el Contratista se niegue a atender las posventas solicitadas el Contratista las ejecutará a través de un tercero y procederá a descontar dicho valor de cualquier suma que tenga el Contratista a su favor.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho clausulado se encuentra en idénticos términos y en iguales posiciones en los contratos obra números VP-1570251-18 y GBP-1530400-18.

De dicho texto surge evidente, que para que el contratista en este caso la demandante Parking Experts S.A.S., pudiera solicitar a la contratante y aquí demandada Gradeco Construcciones & Cia S.A.S., la devolución de la retención en garantía respecto de cada contrato, debía acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

La primera que se hubiesen liquidado los contratos, y la segunda, que se hubiese cumplido el término de un año para las solicitudes de postventa contabilizado desde la firma del acta de entrega de la obra civil.

Al verificar la satisfacción de tales condiciones al interior del plenario, para dar por sentada la exigibilidad de las obligaciones representadas en los contratos aportados como soporte de la ejecución, se encontró que la parte ejecutante no allegó al plenario las actas de liquidación de cada pacto debidamente suscritas por las partes, aunado a que si bien aportó las actas de entrega de las obras civiles, estas no se encuentran suscritas por ambos extremos, concretamente la contratante y aquí enjuiciada (*Folios 31, 64 y 105 del archivo 009 del expediente digital*).

Por ende, es claro que sin la aludida documental, no era posible solicitar la devolución de la retención en garantía de los contratos, en la medida que la misma resulta indispensable para la verificación del cumplimiento de las condiciones anotadas.

En otras palabras, en este caso para que los contratos de obra civil que se acompañaron a la demanda, tengan el carácter



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de títulos ejecutivos, requieren ser complementados con otros elementos de convicción, tales como las actas tanto de liquidación de los contratos como de entrega de la obra, debidamente suscritas tanto por el contratante como por el contratista. Luego se torna evidente que al requerirse de todo un conjunto de documentos para constituirse el título, se trata entonces de aquellos denominados como títulos ejecutivos complejos.

Y dado que los legajos aportados carecen de esos medios de convicción adicionales que los complementarían en debida forma, y en el caso concreto los revestirían del requisito de exigibilidad, dado que con ellos se acreditaría el cumplimiento de las condiciones pactadas, es claro que no se satisfacen las condiciones necesarias para sobre ellos haber emitido la orden compulsiva reclamada.

Ahora bien, en este punto es importante hacer énfasis en los argumentos defensivos elevados por la parte actora, quien adujo que los contratos allegados no fueron el único título que respaldaba las obligaciones a su favor, pues también fueron emitidas y presentadas para su cobro diferentes facturas de venta, las cuales según su dicho cumplen con los requisitos estipulados en el estatuto comercial.

No obstante, dichos argumentos son a todas luces inexactos, en primer lugar por cuanto la demanda y sus pretensiones se sustentaron en los contratos de obra civil referenciados precedentemente, y si bien se hizo mención en el libelo demandatorio a facturas de venta, e incluso se dijo aportar las mismas al plenario, ello no se cumplió, a tal punto que hoy se echan de menos. Aunado a que tal tesis constituye la confirmación de que los pactos que sirvieron de base al recaudo, no eran suficientes para demostrar las obligaciones a cargo del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago emitido el 9 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la orden de pago solicitada por Parking Experts S.A.S., contra Gradeco Construcciones & Cia S.A.S., por ausencia de los requisitos de los títulos ejecutivos complejos allegados como soporte de la ejecución, conforme a lo analizado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. **Líbrese los oficios pertinentes y tramítense como corresponde.**

CUARTO: Como quiera que se trata de un asunto digital, no hay lugar a desglose de documentos, como quiera que aquellos que sirvieron de base para el recaudo se encuentran en poder de la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en anteriores líneas, dispóngase el archivo de las diligencias.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

DLGM

Decisión 2 de 2.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **164** fijado hoy **10/11/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b05485a3ccde77c3b4a2ca01c3758bfbc9f6ba2ff6f74c4679bd882d7cabe4

Documento generado en 09/11/2021 09:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>